

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

22 FEB 2021

REF: 1100140030043-2018-00688-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 y 468 No. 3 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante **JAVIER JESUS PARRA GRECCO** (cesionario) actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva **para la efectividad de la garantía real** en contra de **CRISTINA RONDON**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la parte ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el **13/08/2018** (fl 43) y decretó el embargo del bien gravado con hipoteca (Art. 468 No. 2 CGP). Posteriormente, con auto **05/09/2018** se corrigió la orden de apremio bajo el entendido de que el actor actúa como cesionario del señor Gonzalo Clavijo (fl 46).

Dispuesta la notificación al extremo pasivo, éste no pagó, ni contestó la demanda como tampoco propuso excepciones (fls 71, 76 reverso).

El inmueble pignorado se encuentra embargado (fls 48-51), cumpliéndose el requisito previsto en el numeral 03 del artículo 468 del CGP **"[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"**.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JAVIER JESUS PARRA GRECCO** (cesionario) y en contra de **CRISTINA RONDON**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago del **13/08/2018** (fl 43), corregido el **05/09/2018** (fl 46), por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- Disponer desde ya el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.000.000** mcte¹.

QUINTO.- Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo para los fines que tengan a bien.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 12 3 FEB 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 14.

CCSS

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

¹ Según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.